



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-014/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
014/2020.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de enero de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del trece de enero de dos mil veintiuno, en la que se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado** y se deja sin efectos

jurídicos la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] consistente en la destitución del
cargo, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora o
demandante:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

Director General de
Responsabilidades
Administrativas y Jefe de
Departamento de
Procedimientos Legales y
Administrativos, ambos,
adscritos a la Contraloría
Municipal de Cuernavaca,
Morelos.

Acto Impugnado:

La resolución de fecha siete de
noviembre del año dos mil
diecinueve, pronunciada dentro
del procedimiento administrativo
de responsabilidad [REDACTED] 7, por
la que se sancionó a la **parte
actora** con la destitución del
cargo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-014/2020

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos¹.*

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de
Responsabilidades de los
Servidores Públicos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*

“2021: año de la Independencia”

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio
derecho, presentó demanda en este **Tribunal** el trece de
febrero de dos mil veinte, la cual subsanó el día veintiséis del

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

mismo mes y año, previa prevención efectuada por auto de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad; admitiéndose a trámite su demanda el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Señaló como **autoridades demandadas**:

- DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como **acto impugnado**:

- *La resolución definitiva de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, pronunciada en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del **demandante**, por la que se le impone como sanción la destitución del cargo.*

Como pretensiones:

A) *La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.*

B) *Se deje sin efecto la sanción impuesta consistente en la destitución del cargo, así como las consecuencias ordenadas en los resolutivos séptimo, octavo, noveno y décimo, del **acto impugnado**.*

2.- Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el día dieciocho de

marzo de dos mil veinte, el Pleno de este **Tribunal** emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante el cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el período comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS CoV2 (COVID 19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del **Tribunal**; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

3.- Las autoridades demandadas comparecieron el veintiuno de agosto del año dos mil veinte a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las defensas y excepciones que estimaron convenientes para su defensa.

4.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** produciendo conjuntamente su contestación y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios; informándose además al **demandante**, a través de notificación personal que obra a

foja noventa y nueve a ciento dos vuelta, que podía ampliar su demanda en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello, sin que lo hiciera.

5.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por precluído el derecho del **demandante** para ampliar la demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las trece horas del día doce de noviembre de dos mil veinte para el desahogo de la Audiencia de Ley, la cual se celebró en términos del artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos

y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos, el **acto impugnado** se hace consistir en la resolución definitiva dictada por una unidad administrativa adscrita a una dependencia de la Administración Pública Municipal, en este caso, de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por el que se determinó la imposición de una sanción para el **demandante**, consistente en la destitución del cargo; motivo por el que la competencia se surte a favor de este **Tribunal**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con la copia certificada de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, que obra a foja ciento noventa y seis (196) a doscientos doce (212) del legajo de copias certificadas del expediente [REDACTED], que resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del **demandante**; documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II y 491, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la

“2021: año de la Independencia”

LJUSTICIAADMVAEM, al no haber sido objetada y por tratarse de un documento público.

Además de haber sido aceptada su existencia por las **autoridades demandadas** al producir su contestación.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o.,

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Bajo este contexto, tenemos que las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia del juicio; sin que se advierta del estudio oficioso efectuado por este **Tribunal**, que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa, lo que se realizará a continuación.

Por lo que respecta a las **excepciones y defensas** que hicieron valer las **autoridades demandadas**, se declara que las mismas devienen **infundadas**.

Las **autoridades demandadas** oponen como excepción, la derivada del artículo 4, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, alegando que la **parte actora** no atribuye a persona alguna la resolución impugnada y que por lo tanto, el acto del cual se duele es totalmente inexistente; lo cual deviene **infundado**, porque al presentar su demanda, la

parte actora fue enfática al señalar en el numeral IV de la misma, relativo a la autoridad o autoridades demandadas (foja 2 vuelta del proceso), que éstas son:

"A) Director General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, con domicilio conocido en esta ciudad ..., a quien se le atribuye la resoluciones y actos identificados con los incisos A) y B) del apartado anterior.

B) Jefe de Departamento de Procedimientos Legales y Administrativos adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, con domicilio conocido en ... a quien se le atribuyen las resoluciones y actos identificados con los incisos A) y B) del apartado anterior."

Señalando la **parte actora** como **acto impugnado**:

"A) La resolución definitiva de fecha siete del mes de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número 21/2017 relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra, por la que se me imponen la sanción de destitución del cargo.

C) La materialización y ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos de sus puntos resolutivos séptimo, octavo, noveno y décimo."

Con lo cual quedó satisfecho el requisito contenido en el artículo 42, fracciones IV y V, de la **LJUSTICIAADMAEM**; motivo por el que al reunir en su totalidad los requisitos legales, fue admitida la demanda con fundamento en el artículo 43 del ordenamiento legal antes citado, el cual dispone en su parte relativa:

Artículo 43. "...

I a VI ...
[...]

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le

prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

[...]

Siendo inexacto que la **parte actora**, no atribuya a persona alguna la resolución impugnada, porque contrario a lo expresado por las **autoridades demandadas**, les atribuye a éstas el acto en cuestión, respecto del cual, se abordó previamente su existencia en el apartado **5** del presente fallo, lo cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Las **autoridades demandadas** hacen valer como excepción, la derivada del artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, alegando que de conformidad con ese precepto legal, es elemento de validez del acto administrativo, que éste sea emitido por autoridad competente; lo cual resulta cierto pero **inoperante** para efectos del presente juicio, puesto que no se está controvirtiendo la competencia de las **autoridades demandadas** en torno al **acto impugnado**.

Por lo que respecta a la **falta de acción y derecho** que hacen valer las **autoridades demandadas**, la excepción deviene **infundada**, puesto que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, reconoce expresamente el derecho que tiene toda persona entre ellas el **demandante**, para controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que

afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, los Tratados Internacionales y por la propia **LJUSTICIAADMVAEM**, siempre que se cumplan los requisitos legales; lo cual aconteció en el caso concreto, sin dejar de considerar que el **acto impugnado** contiene una declaración de responsabilidad administrativa de la que resulta una condena para la **parte actora**, consistente en la *destitución del cargo*; siendo evidente que la sanción que se le impuso afecta su esfera jurídica, lo que le legitima para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Respecto a la excepción de **obscuridad y defecto legal en la demanda**, la misma se declara **infundada**, porque esos aspectos ya fueron materia de análisis y pronunciamiento al determinarse lo relativo a la presentación de la demanda, la cual fue prevenida en un primer momento y posteriormente, admitida por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en virtud de encontrarse ajustada conforme a derecho, motivo por el que se admitió a trámite y se corrió traslado con ella a las **autoridades demandadas**.

Examinadas que fueron las excepciones y defensas planteadas en el proceso, este **Tribunal** procede a entrar al estudio del fondo del presente juicio, conforme a lo siguiente:

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso



En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación y con base en las pruebas rendidas.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, pronunciada por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, que resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], por la que se impuso como sanción al **demandante** la destitución del cargo.

Los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo [REDACTED], se hicieron consistir en que la **parte actora**:

“... ciudadano [REDACTED], no realizó la entrega de equipo de cómputo que tenía bajo su resguardo, así como la información que estos contenían, los cuales están contenidos en la entrega recepción con número de acta [REDACTED] y que se describen como mini lap top color negro marca compaq número de inventario 4-1-1-51128, mini lap top color negro marca compaq número de inventario 4-1-1-51132, mini lap top color negro marca compaq número de inventario 4-1-1-51134.”

Derivado de lo anterior, las presuntas infracciones administrativas que le fueron imputadas al **demandante**, se hicieron consistir en lo siguiente:

“... La responsabilidad administrativa al incumplimiento de sus

obligaciones de conformidad al artículo 27 fracciones I, V, IV, y XXV ... de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas..."

Por lo que habiéndose tramitado el procedimiento administrativo correspondiente bajo el número de expediente [REDACTED] del índice de las **autoridades demandadas**, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó resolución definitiva, por virtud de la cual se declaró procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa al hoy **demandante**, imponiéndole como sanción la destitución del cargo.

Por su parte las **autoridades demandadas** al producir su contestación, señalaron que debe confirmarse la legalidad de la resolución impugnada, porque:

"... está debidamente fundada y motivada, toda vez que la Autoridad que la emitió tiene la competencia, para conocer, desarrollar todas y cada una de las etapas procesales y emitir resolución o acto administrativo, no existe elemento externo que incida directamente en su validez; del procedimiento no existe una violación formal cometida dentro del procedimiento que haya afectado derechos subjetivos del hoy demandante. Toda vez que a la luz el procedimiento de responsabilidad cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 16 constitucional."

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** es legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, otorgar las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴.

Por lo que en términos del artículo 386⁵ del **CPROCIVILEM**, correspondería en principio a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**, no obstante en el caso concreto por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa, debe imperar el principio de presunción de inocencia, conforme al cual la carga probatoria se desplaza hacia las **autoridades demandadas**.

⁴ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

7.3 Pruebas

Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cédula de notificación personal de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, relativa al expediente administrativo [REDACTED] con la que se acredita que en esa fecha, el **acto impugnado** se notificó personalmente al **demandante**, en el domicilio señalado para tal efecto, por el servidor público en funciones de notificador; prueba a la que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática de nombramiento o designación de notificadores, signada con el número [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil veinte y copia fotostática de la credencial de trabajo folio treinta y cinco, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Prueba que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque

no se exhibió en original o en copia certificada, contrario a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**⁶

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, correspondiente al procedimiento administrativo [REDACTED] a la que no se otorga valor probatorio pleno en forma individual por no tratarse de original o copia certificada, sin perjuicio de su valoración conjunta al confrontarse con la instrumental de actuaciones que obra en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, en relación con el artículo 7, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse original del escrito sin fecha signado por el **demandante**, con sello original de recepción correspondiente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, del veinticinco de febrero de dos mil veinte; a la que se otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 442 y 490 del **CPROCIVILEM**, en relación con el artículo 7, de la

⁶ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

LJUSTICIAADMVAEM y con la que se acredita, la solicitud de copias certificadas del **acto impugnado** que en esa fecha, realizó la **parte actora** a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Cuernavaca.

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] a la que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de documental pública, de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se acredita que a la persona antes mencionada, le fue conferido por el Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, el cargo de Director General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Cuernavaca.

6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática del nombramiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] como Jefe de Departamento de Procedimientos legales y Administrativos de la Contraloría; sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, contrario a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁷

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Constando además en autos, el siguiente medio probatorio:

7.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED], instaurado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, en contra del **demandante**, a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se acredita la existencia

⁷ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

del **acto impugnado** y del procedimiento administrativo del que derivó.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que fueran objetadas por cuanto a su validez o autenticidad.

7.4 Estudio de las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja nueve (9) a la dieciocho (18) del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** expresó cinco razones de impugnación, identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, en las que substancialmente reclama:

PRIMERA.- El **demandante** expresa que el **acto impugnado** viola la garantía de legalidad, porque no se siguió el procedimiento previsto por los artículos 9 y 24, de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, ya que nunca fue notificado de requerimiento alguno en torno a la entrega recepción de la Dirección General de Bibliotecas Municipales y Fomento a la Lectura, por parte del servidor público entrante; por lo que estima, no se cumplieron los presupuestos procesales para el fincamiento de responsabilidad administrativa, en contravención al artículo 64, fracción III, de la **LSERVIDOREM**.

SEGUNDA.- El **demandante** reclama violación a su garantía de audiencia, al señalar que nunca fue requerido para realizar aclaraciones al proceso de entrega recepción que se hizo constar en el acta número [REDACTED] de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, por lo que considera que ante la existencia de posibles irregularidades, debió

haber sido requerido para aclararlas, y sólo en caso de no cumplir con esa obligación, ser sujeto de procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo estima, no se cumplió con ese requisito de procedibilidad, de ahí su reclamo consistente en ausencia de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad del **acto impugnado**, porque en él, no se consideraron esos argumentos que fueron materia de su contestación en el procedimiento primigenio, por lo que reclama, no se fijó correctamente la litis.

TERCERA.- Reclama el **demandante**, falta de fundamentación y motivación del **acto impugnado**, alegando que la autoridad es omisa en establecer cuál fue la norma o disposición legal que se dejó de cumplir, porque no encuadró correctamente la hipótesis normativa con el hecho concreto, ya que nunca señala que cuerpo normativo se incumplió o se dejó de observar con la conducta desplegada.

CUARTA.- Alega el **demandante**, que el **acto impugnado** se expidió en contravención al principio de presunción de inocencia, por no estar acreditada plenamente la causa de responsabilidad administrativa imputada, porque el acervo documental que soporta la sanción, no acredita la falta de los equipos de cómputo, en contravención a los artículos 490 del **CPROCIVILEM** y 41 de la **LSERVIDOREM**; que en tal virtud, las probanzas que obran en autos no demuestran plenamente que su actuación se adecúe



a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la Ley, porque no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para ello.

QUINTA.- Que el **acto impugnado** viola el principio de presunción de inocencia, porque la demandada tenía la obligación de demostrar las conductas imputadas (artículo 27, fracción II, de la **LSERVIDOREM**) al servidor público; por el contrario, impuso a éste, demostrar su inocencia frente a la acusación, contraviniendo el citado principio.

Hecho el análisis intelectual correspondiente, se advierte que la **QUINTA** razón de impugnación expresada por el **demandante**, es la que **le reporta mayores beneficios**, siendo **fundada y suficiente** para declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En tal virtud, este **Tribunal** se constriñe a su estudio, observándose al efecto, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con

independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”⁹

Aunque las **autoridades demandadas** refieren en su contestación de demanda, al pronunciarse en torno a la QUINTA razón de impugnación, que se respetó el principio de presunción de inocencia a favor del actor, porque “... *en todo momento se le dio oportunidad de defenderse, presentar pruebas y alegatos para acreditar su no responsabilidad y únicamente después de analizar y confrontar estas es que la Contraloría encontró responsabilidad en contra del actor...*” (foja 87 del sumario; *énfasis añadido*); sus argumentos revelan que no se respetó el aludido principio, porque no correspondía al **demandante** acreditar su inocencia o su “no responsabilidad”, sino que era obligación de la autoridad substanciadora, allegarse de todos los elementos probatorios para demostrar por un lado, la existencia de la conducta imputada y por otro, la participación del servidor público en la realización de esa conducta,

⁹ No. Registro: 179367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

extremos que no fueron satisfechos por las **autoridades demandadas**.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en virtud de que el principio de presunción de inocencia se contiene expresamente en los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye uno de los principios rectores del derecho, aplicable a todos los procedimientos de los que pueda derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; siendo éste, un derecho fundamental de las personas, aplicable y reconocible a quienes estén sometidos a un procedimiento administrativo sancionador.

Consecuentemente, el principio de presunción de inocencia, aún cuando debe aplicarse con matices o modulaciones en materia de responsabilidades administrativas, obliga a la autoridad competente, a reconocer la calidad de inocente de la persona sujeta a procedimiento; de ahí que la consecuencia procesal de este principio entre otras, consiste en **desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso**.

“2021: año de la Independencia”

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **P. XXXV/2002**, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos **8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral **1o. constitucional**. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”¹⁰

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz,

¹⁰ No. Registro: 2006590, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.).

Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Contrario a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, se hizo constar textualmente en el considerando séptimo del **acto impugnado**, lo siguiente:

*"En esa tesitura y toda vez que la conducta mostrada por el justiciable fue irresponsable y contraria a derecho, lo hace acreedor a una sanción administrativa, y aunado que **en ningún momento demostró lo contrario con algún medio de prueba suficiente a fin de destruir dicha presunción, siendo que legalmente tenía la carga y el deber de contradecir los hechos imputados**, cuyo incumplimiento determina la regla de admisión de los hechos no controvertidos, sobre los cuales no es necesario mayor probanza y que este órgano de control debe considerarlos como válidos dentro de la verdad relativa en el presente procedimiento, la cual cobra valor probatorio para efectos de esta resolución y que nos permite llegar a la conclusión de que en la especie, el probable responsable incurrió en responsabilidad administrativa al no haber cumplido con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes que tenía bajo su resguardo."*

**Énfasis añadido.*

Poniéndose de manifiesto con lo anterior, que las **autoridades demandadas** obraron en contravención al principio de presunción de inocencia, desplazando indebidamente, la carga de la prueba hacia el particular; lo que constituye un hecho notorio que no necesita ser probado en términos de los artículos 388, del **CPROCIVILEM** y 7, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"2021: año de la Independencia"

Según consta en el **acto impugnado**, el fincamiento de responsabilidad administrativa al **demandante**, se determinó con base en las siguientes pruebas:

- Denuncia administrativa formulada por el ciudadano [REDACTED];
- Acta de entrega recepción número [REDACTED], de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis;
- Informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca;
- Informe de autoridad a cargo del Coordinador de Modernización Administrativa del Ayuntamiento de Cuernavaca; e
- Informe de autoridad a cargo del Director de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Sin embargo, del enlace entre esos elementos de prueba, no existe vínculo para demostrar por un lado, la conducta imputada al presunto responsable y por otro lado, la forma en que aquel pudiera haber participado; no siendo suficiente la afirmación del servidor público entrante, ni el acta número [REDACTED] en que se hizo constar la entrega recepción de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, porque con esos documentos, lo único que se acredita, es: a) la formulación de una denuncia administrativa por parte del ciudadano [REDACTED] y b) el acto de entrega recepción que en esa acta y en esa fecha se hizo constar; pero no el incumplimiento de la obligación



contenida en la fracción II, del artículo 27, de la **LSERVIDOREM**, ni la participación de servidor público alguno en ese hecho.

Lo mismo sucede con los informes de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos, del Coordinador de Modernización Administrativa y del Director de Patrimonio Municipal, todos ellos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque con el primero, solamente se obtuvieron datos relativos a la situación laboral y personal del **demandante**, tendientes a satisfacer los requisitos previstos por el artículo 65 de la **LSERVIDOREM**, para determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción; mientras que con el segundo, se allegó copia certificada del Manual de Organización, Políticas y Procedimientos, de la Dirección de Bibliotecas Municipales y Fomento a la Lectura 2015, y el tercer informe, arrojó el nombre del responsable de los resguardos del equipo de cómputo cuya falta se denunció; empero, con ese material probatorio, no se acreditó en forma alguna, el incumplimiento al deber contenido en la fracción II, del artículo 27, de la **LSERVIDOREM**, conforme al cual, se fincó responsabilidad administrativa y se sancionó al **demandante**.

El artículo 27, fracción II, de la **LSERVIDOREM**, dispone textualmente:

Artículo 27.- "Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I....

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y **cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes** y recursos económicos de la Federación, del Estado, **de los Municipios**, así como los que provengan de cuotas de recuperación."

Observándose del **acto impugnado** en relación con el precepto legal antes transcrito, que la falta por la que se fincó responsabilidad administrativa y se sancionó al **demandante** con la destitución del cargo, se hizo consistir específicamente en el *incumplimiento de las leyes y reglamentos que determinan las formas de manejo de bienes de los Municipios*; sin embargo, con las pruebas rendidas en el procedimiento y valoradas en el cuerpo del **acto impugnado**, no se acredita la actualización de esa conducta específica y tampoco, la forma en que ocurrió; circunstancias que debieron ser acreditadas en forma plena por las **autoridades demandadas** para el fincamiento de responsabilidad administrativa.

La afirmación anterior, obedece a que el **acto impugnado** no precisa en ninguna de sus partes, cuáles fueron las leyes o reglamentos que para el manejo de bienes del Municipio de Cuernavaca, dejó de cumplir el **demandante**, lo que constituía el punto de partida para determinar su presunta responsabilidad administrativa; motivo por el que el **acto impugnado**, deviene infundado e inmotivado, en contravención a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.



Del **acto impugnado**, no se advierte que las **autoridades demandadas** citaran con precisión, cuáles fueron los ordenamientos jurídicos -ya fueran leyes o reglamentos-, ni los preceptos específicos -artículo, fracción, apartado, inciso o sub inciso- que el **demandante** dejó de cumplir en lo relativo al manejo de los bienes municipales, o que se hubiese transcrito en su caso, el fragmento de la norma, si es que ésta resultaba compleja, que contuviera el deber que aquel dejó de cumplir, lo que definitivamente coloca a la **parte actora** en estado de inseguridad jurídica e indefensión, contrario al principio de debido proceso.

Por fundamentación, debe entenderse la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales, que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; no obstante, en la especie, las **autoridades demandadas**, omitieron citar las leyes o reglamentos que para el manejo de bienes del Municipio de Cuernavaca, dejó de cumplir presuntamente el **demandante**, así como las razones o circunstancias para tener por acreditada la hipótesis normativa contenida en la fracción II, del artículo 27, de la **LSERVIDOREM**.

Sirve de fundamentación y motivación a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."¹¹

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además,

¹¹ No. Registro: 203143. Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”¹²

Para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público, es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación, se adecúa a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la ley, lo que no aconteció en el caso concreto.

En efecto, del caudal probatorio, no se desprende que hubiese quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa en que dijo la demandada incurrió la hoy actora, violándose con ello, el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula el derecho al debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Así, se colige que todos los gobernados tienen el derecho a un juicio justo con anterioridad a que sean privados de sus derechos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; en aquellos

¹² No. Registro: 176546. Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala de la SCJN, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Federal*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho al debido proceso, específicamente por lo que respecta a las formalidades esenciales del mismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y **su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'**. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho al debido proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que éste rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho

de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho al debido proceso es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo que tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial o de un derecho.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de

“2021: año de la Independencia”

ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional” (Sic)

El derecho al debido proceso se cumple tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación o de molestia y **se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento**, entre ellas, el principio de presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual no se cumplió en el presente caso; sin que pase inadvertido para este **Tribunal**, que se sancionó al

demandante por incumplimiento a la fracción II, del artículo 27, de la **LSERVIDOREM**, a pesar de que la imputación inicial, se realizó por "... incumplimiento de sus obligaciones de conformidad al artículo 27 fracciones I, V, IV, y XXV" de la **LSERVIDOREM**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 4, fracciones II y III, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **ilegalidad del acto impugnado y su NULIDAD LISA Y LLANA**, por la omisión de los requisitos formales y los vicios al procedimiento que fueron abordados en este apartado, los cuales afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido del fallo.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad que fueron expresados por el **demandante**, toda vez que los argumentos analizados son de mayor beneficio.

Sirve de fundamento y motivación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."¹³

Declarado lo anterior, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por el **demandante**.

¹³ No. Registro: 387680, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala. Informes: Informe 1982, Parte II. Tesis 3. Página: 8.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** reclamó de las **autoridades demandadas**:

A) *La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, y*

B) *Se deje sin efecto la sanción impuesta consistente en la destitución del cargo, así como las consecuencias ordenadas en los resolutivos séptimo, octavo, noveno y décimo, del **acto impugnado**.*

Por lo que respecta a la primera pretensión, la misma quedó satisfecha al declararse la **ilegalidad y la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, en los términos que quedaron precisados en el apartado que antecede de la presente sentencia.

En relación a la segunda de las pretensiones, se declara **procedente** con motivo de la declaración de nulidad del **acto impugnado**, por lo que se ordena a las **autoridades demandadas**, dejar sin efectos jurídicos la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en la *destitución del cargo*; lo que implícitamente conlleva, la destrucción de los efectos jurídicos de los puntos resolutivos *séptimo, octavo, noveno y décimo*, del acto declarado nulo, mismos que se hicieron consistir en lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción XII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca Morelos, notifíquese vía oficio a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, para que se agregue al expediente personal del probable responsable y de cumplimiento a la sanción decretada por haber infringido el

responsable la fracción II del diverso 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo informar a esta autoridad por escrito su cumplimiento.

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en atención a la obligación de publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su fracción XVIII y en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase la información del presente expediente al área correspondiente de la Contraloría Municipal a fin de que dicha información se difunda en la Plataforma Nacional de Transparencia.

NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, notifíquese su contenido al Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y al titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 86, fracción VII, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, debiendo informar a esta autoridad por escrito su cumplimiento.

DÉCIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en su momento oportuno y previas las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno que lleva esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Desprendiéndose de la transcripción anterior, que lo ordenado en los resolutivos séptimo, octavo, noveno y décimo, se ejecutaría hasta que quedara firme la resolución impugnada, lo cual no ha acontecido, por lo que a la fecha, no debería existir materialización alguna; no obstante lo anterior, para el caso de que las **autoridades demandadas** hubiesen ejecutado alguno de los puntos resolutivos del **acto impugnado**, se les ordena girar los oficios respectivos a fin de destruir cualquier situación jurídica que indebidamente se hubiese generado, debiendo informar de su cumplimiento dentro del plazo de **DIEZ**

DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, apercibidas que de hacer caso omiso o de no dar cumplimiento sin causa justificada, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 11 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9. EFECTOS DEL FALLO

Toda vez que se declaró la **ilegalidad** del **acto impugnado** y consecuentemente su **nulidad lisa y llana**, se **condena** a las **autoridades demandadas** al cumplimiento de lo siguiente:

I.- Dejar sin efectos jurídicos el **acto impugnado**, consistente en la resolución definitiva de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, pronunciada por las **autoridades demandadas** dentro del procedimiento administrativo número ■■■■■.

II.- Dejar sin efectos jurídicos la sanción administrativa que se impuso al ciudadano ■■■■■ ■■■■■, consistente en la *destitución del cargo*, así como las consecuencias jurídicas de la imposición de esa sanción.

Para el caso de que las **autoridades demandadas** hubiesen ejecutado alguno de los puntos resolutivos del **acto impugnado**, se les ordena giren los oficios necesarios a fin de destruir cualquier situación jurídica que indebidamente se hubiese generado.

Lo que deberá cumplimentarse dentro del plazo de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, debiendo informar a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de su cumplimiento y acompañando las constancias que en copia debidamente certificada, lo acrediten, siguiéndose al efecto, lo señalado en la presente sentencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado** y consecuentemente, la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por las **autoridades demandadas** dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad **██████████** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a las **autoridades demandadas** al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 8 y 9 de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-014/2020

ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”



LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

